



PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021- 00110

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La sociedad INMOBILIARIA VIVIENDA PROPIA COLOMBIA SAS con NIT: 900.631.346 mediante su representante legal y a través de apoderado para el cobro judicial, presenta demanda ejecutiva de Mínima cuantía en contra de los señores HELI OROSTEGUI CORREA CC No. 91.254.446 Y NELLY VIVIANA ALVAREZ CC No.63.547.116, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, EL PAGARE que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de HELI OROSTEGUI CORREA Y NELLY VIVIANA ALVAREZ y a favor de INMOBILIARIA VIVIENDA PROPIA COLOMBIA SAS, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

1. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.804.843,00) por concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en EL PAGARE base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad anterior en el No.1, desde el día 23 de noviembre de 2020 y hasta cuando se Cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.



SEGUNDO: Notificar este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SE ORDENA a través de la secretaria de este Despacho realizar la notificación personal, mediante el correo institucional, a la dirección electrónica de la demandada, esto es, vivianaalvarezrueda@gmail.com; acto que deberá cumplirse una vez se verifiquen practicadas las medidas cautelares

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C. G del P.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al doctor JONATHAN JULIAN GENERA ARGUELLO como Apoderado judicial del demandante.

SEXTO: Archivar la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 35 QUE SE
FIJO EL DIA: 4 DE MARZO DE 2021.


EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CODIGO JUZGADO 680014003014
Bucaramanga – Santander

53c77766785564b498a4fba05ca4c1b46a2cc137f722f12dd01f619806858113

Documento generado en 03/03/2021 03:35:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**